



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
 Radicación: 731244089001- 2020-00172-00.
 Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
 Demandado: Magda Jimena Ochoa Zipa

Se recibió demanda para iniciar proceso ejecutivo por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MAGDA JIMENA OCHOA ZIPA, la cual se inadmitió mediante auto del 01 de diciembre de 2020, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación (Fl. 112).

En el referido proveído, se solicitó a la parte actora lo siguiente:

*“**REMITA** el poder para la presente acción judicial, desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, inscrita por el poderdante en el registro mercantil. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° artículo 5° del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.”*

El día 3 de diciembre de 2020, la parte demandante presenta escrito de subsanación (Fls. 113 y 114); frente a ello se tiene que la doctora MARÍA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA, refiere el motivo por el cual, el memorial poder no fue remitido desde la dirección de correo electrónica inscrita por el poderdante en el Registro mercantil, conforme lo exige el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando entre otras, que a su consideración, el poder aportado con la demanda se presume auténtico, al tenor de lo establecido en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.

Sin embargo frente al argumento presentado por la doctora MARÍA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA, es de indicar que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, reglamentó el procedimiento virtual que a partir de la fecha de su expedición, se implementaría para las nuevas demandas y trámites ante los Despachos Judiciales del País, debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el covid - 19, motivo por el cual, el Despacho debe dar cumplimiento a la normatividad vigente del referido Decreto y no puede desconocer la norma que exige (Inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho), que los poderes que otorguen las personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico allí inscrito para efectos de notificaciones judiciales, circunstancia que no se cumplió dentro del

presente asunto por la parte demandante y por ende no se tiene por subsanado dicho defecto.

En ese orden de ideas, se tiene que no se subsanó la demanda en los términos del auto del 1 de diciembre de 2020, proferido por este Despacho y como quiera que la subsanación no se produjo, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA,**

RESUELVE

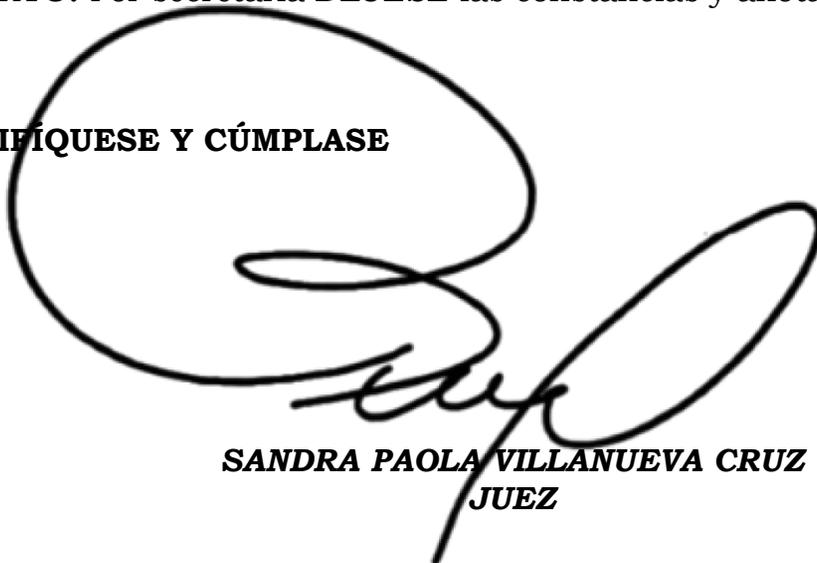
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MAGDA JIMENA OCHOA ZIPA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ